

Expediente: 7989/25

Carátula: **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ FERRO MARIANA VICTORIA DEL JESUS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23119155789 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR

900000000000 - FERRO, Mariana Victoria del Jesus-DEMANDADO

23119155789 - GALLARDO, CARLOS MARIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 7989/25



H106028901376

## JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN

**JUICIO: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ FERRO MARIANA VICTORIA DEL JESÚS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 7989/25**

**San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver, en estos autos arriba consignados, y;

### CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**, mediante su letrado apoderado **CARLOS MARÍA GALLARDO**, deduce demanda ejecutiva en contra de **MARIANA VICTORIA DEL JESÚS FERRO** por la suma de **\$418.905,86** en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. Funda la deuda que reclama en el Certificado de Deuda n°239959/2024.

Explica que, en fecha 14/08/2024 intimó a la demandada por no encontrarse asegurados sus dependientes no obstante haber declarado trabajadores en relación de dependencia ante AFIP, conforme surge del Registro de Contratos de Superintendencia de Riesgos del Trabajo y como lo disponen los arts. 3 y 27 de la ley n°24.557.

Agrega que, como consecuencia de la falta de afiliación se generó una deuda con el Fondo de Garantía (creado por el art. 33 de la ley n°24557) en concepto de cuota omitida dado que a través de la información del Sistema Único de la Seguridad Social (AFIP), se pudo corroborar que informó trabajadores en relación de dependencia en períodos donde no tuvo cobertura de una Aseguradora

de Riesgos del Trabajo.

Destaca que, de conformidad con el decreto n°1223/03, el valor de la cuota omitida por el empleador no asegurado resulta el equivalente al 150% del valor que surja de considerar la alícuota de mercado para su categoría de riesgo, por lo que reclama la suma de **\$418.905,86** conforme surge de certificado de deuda n°239959/2024 que adjunta con la demanda.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el art. 570 inc. 6 Procesal ley n°9531 y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma reclamada.

El importe reclamado devengará los intereses que por ley corresponda, desde la mora (**14/08/2024**) y hasta su efectivo pago.

Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la parte ejecutada vencida (art. 587 Procesal ley n°9531).

Es importante destacar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (conf. arts. 590 y 577 Procesal ley n°9531).

2) Que debiendo regular honorarios al profesional interviniante se tomará como BASE REGULATORIA la suma de **\$418.905,86 al 14/08/2025**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se adiciona el interés pactado, siempre que los mismos no superen el equivalente a **una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha indicada hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniante, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n°5.480 y concordantes de las leyes n°6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniante por la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria; motivo por el cual los estipendios deberían fijarse en el valor de una consulta escrita vigente, conforme al criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, según el cual "*toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N°5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "Stekelberg Gerardo L. vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°1586 del 13/07/2023).

Bajo tal premisa, en el citado fallo, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo de ese mínimo legal*".

No obstante ello, siguiendo a la jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos caratulados "Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán vs EDET S.A s/Cobro Ejecutivo. Expte n°1289/24", esta jurisdicente considera que fijar, lisa y llanamente en la especie, los estipendios en el valor de una consulta escrita de abogado vigente sería excesivo e implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

Y es que, en este caso, nos encontramos ante el supuesto de una ejecución de capital bajo; y de una tarea profesional sin complejidad realizada en el marco de un proceso ejecutivo monitorio -el que, como es sabido, requiere menor despliegue de actividad del letrado y de tiempo y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia-.

*"Es dable resaltar que esta diferencia estructural no es una contingencia exclusiva del presente caso, sino una especial característica de los procesos ejecutivos, los que luego de la reforma procesal instaurada por la Ley 9531 se ha simplificado radicalmente. En efecto, el nuevo Código Procesal Civil y Comercial y la reciente implementación de la estructura monitoria en noviembre de 2024, han constituido una simplificación radical del proceso ejecutivo, inspirada en los principios de celeridad y concentración de actos".* (Excma. Cámara de Documentos y Locaciones, Sala 2, "Sociedad Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. c/ Ruiz René Marcelo s/ Cobro ejecutivo", sentencia n° 275 del 10/12/2025).

Por lo que, en virtud de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y el art. 13 de la ley n°24.432 (a la cual nuestra provincia adhirió mediante la ley n°6715), se procederá a regular por debajo de aquél mínimo. Esta solución es la que han adoptado recientemente nuestros tribunales locales (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sentencia n°264 del 04/12/2025 y sentencia n°275 del 10/12/2025) y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos no obstante la doctrinal legal anteriormente mencionada (CSJT, sentencia n°976 del 06/08/2025, sentencia n°691 del 22/05/2024, sentencia n°130 del 27/02/2024, sentencia n°1454 del 22/11/2023, entre otras).

A criterio de esta jurisdicente, de acuerdo al objeto del proceso ejecutivo monitorio (el cual no conlleva una complejidad jurídica de envergadura), la labor profesional efectivamente desarrollada, en particular la ausencia de contradictorio, la responsabilidad profesional relativa que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado y el reducido tiempo empleado como consecuencia natural de la brevedad del presente trámite, la solución propiciada resulta razonable, dentro del marco de la ley y principio de equidad.

Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, **fijándose el mismo en el valor equivalente al 65% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha, más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I) ORDENAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución **MONITORIA** seguida por **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO** en contra de **MARIANA VICTORIA DEL JESÚS FERRO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCO CON 86/100 (\$418.905,86)**, con más intereses, gastos y costas. La suma condenada devengará desde la mora (14/08/2024) hasta su efectivo pago los intereses que por ley correspondan.-

**II) COSTAS, GASTOS** y aportes ley n°6059 a cargo de la parte vencida.-

**III) SE HACE SABER** a la parte demandada, **MARIANA VICTORIA DEL JESÚS FERRO**, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que Ud. no se oponga a su progreso dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo Ud. podrá **DEPOSITAR** y/o **PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas se le hace saber a la demandada que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección de mail [aperturactajudtucuman@macro.com.ar](mailto:aperturactajudtucuman@macro.com.ar), debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco días, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme, será definitiva y se procederá a su cumplimiento.

**IV) REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente proceso ejecutivo monitorio al letrado **CARLOS MARÍA GALLARDO**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$624.650)**, los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

**V) PRACTÍQUESE** por Secretaría planilla fiscal y **REPÓNGASE**.-

**VI) FIRME** la presente, conforme lo dispuesto por el art. 180 Procesal ley n°9531, devuélvase al letrado de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositario judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.-

**HÁGASE SABER.**

**MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI** - JUEZ -

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:  
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justiciamunicipal.gov.ar/expedientes/98425ce0-df37-11f0-9459-e58ba57fb033>